



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00093-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: NANCY JIMENA MOLINA BARAHONA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada mediante apoderado por BANCO DAVIVIENDA SA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

-- Corrija los valores descritos en las pretensiones de la demanda o en su defecto aporte en debida forma la tabla de amortización (hoja 221 a 223 pdf 1), toda vez que esta no concuerda con lo expuesto en la demanda.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por BANCO DAVIVIENDA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a AECSA quien actúa a través de la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T. P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00073-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUZ FARIS AVILES TOVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía** en contra de LUZ FARIS AVILES TOVAR.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, por lo que, el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 26459167, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de LUZ FARIS AVILES TOVAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cuarenta y un millones quinientos veintiún mil novecientos treinta y cuatro de pesos M/cte. (\$41.521.934)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 26459167.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00068-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: EDITH MAYERLY ROJAS GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la solicitud de corrección presentada por la parte actora, se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá a realizar la corrección respecto del nombre de la demandada obrante tanto en el auto que libró mandamiento de pago como en el que decretó las medidas cautelares, ambos de fecha 18 de mayo de 2022. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la demandada, que para todos los efectos queda así: Edith Mayerly Rojas Guerrero.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada junto con aquella por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00066-00
Demandante: JOSE GERMAN PENAGOS
Demandado: CLAUDIA JANETH GARCIA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Mediante proveído del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida en forma, pues no se atendió lo dispuesto en el ítem tercero del auto inadmisorio, de otra parte la variación de las pretensiones contenidas en la subsanación de la demanda no guarda relación con lo advertido, esto debido a que se no tuvo en cuenta que el plazo se aceleró y por consiguiente no es viable cobrar intereses de plazo con posterioridad a la extinción anticipada de este, por lo que la mora tampoco puede exigirse con fundamento en la fecha allí plasmada, por lo cual, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00064-00
Demandante: JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ
Demandados: JAIME BUSTOS RIVERA Y NOHORA CONSUELO CORTES DE BUSTOS
Proceso: SERVIDUMBRE

Mediante proveído del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 6), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, pues no se atendió plenamente lo dispuesto por el Despacho en el auto inadmisorio, al incumplir el primer ítem del auto inadmisorio, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00036-00
Causantes: MARCO TULIO BONILLA ROMERO
Proceso SUCESION.

Mediante proveído del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, pues si bien fue aportada la EP No. 765 de 1987, no se aportó título que preste merito ejecutivo, no se aportaron los certificados catastrales y/o paz y salvo requeridos, esto es, del año 2022 y no se ajustó el inventarios de bienes conforme a lo solicitado, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00147-00
Demandante: JOSE JOAQUIN FORERO JIMENEZ Y OTROS
Demandados: BARBARA SALCEDO DE ALVAREZ Y OTROS
Proceso: VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE TITULACIÓN.

Se advierte respuesta emitida por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Pacho (pdf 11), Secretaría de Gobierno (pdf 12) y la Unidad de Restitución de Tierras (pdf 13), lo cual será agregado y puesto en conocimiento de las partes y si bien aún hacen falta algunas Entidades por emitir la información relacionada con el predio en mención, dado el tiempo transcurrido se procederá con la calificación de la demanda, así:

De la demanda instaurada mediante apoderada por los señores JOSE JOAQUIN FORERO JIMENEZ y HUGO FRANCISCO ORTIZ BUSTOS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aclare el hecho sexto de la demanda, por cuanto debe especificar cual es el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al bien de mayor extensión, teniendo en cuenta que los bienes objeto de litis hacen parte de este.

- Especifique si los linderos descritos en el hecho séptimo de la demanda hacen parte del bien de mayor extensión, de ser así de esta forma es que debe exponerlo. Los linderos deben corresponder a los predios objeto de Litis, por lo que, es preciso que aclare los hechos octavo y noveno exponiendo cual de ellos es el que pretende José Joaquín Forero Jiménez y cual Hugo Francisco Ortiz Bustos, indicando a su vez el área de cada uno de los bienes objeto de Litis.

- Corrija la pretensión tercera de la demanda teniendo en cuenta el artículo 56 de la Ley 1579 de 2012, ajustando lo pedido en virtud de las fracciones que pretende.

- Aporte la EP No. 8 de 1989 y el contrato de compraventa de lote, documentos que fueron enunciados y que hace parte de los anexos, de manera completa, organizada y legible.

- Aclare lo relacionado con el área de los predios de menor extensión pretendidos, dado que exceden el bien del cual ambos hacen parte, toda vez que el área del predio de mayor extensión que cuenta con 275 m2 y los de menos extensión con 245m2 y 201m2. (hoja 26, 43, 38 pdf 2).

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO lo expuesto por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Pacho (pdf 11), Secretaría de Gobierno (pdf 12) y la Unidad de Restitución de Tierras (pdf 13).

SEGUNDO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por los señores JOSE JOAQUIN FORERO JIMENEZ y HUGO FRANCISCO ORTIZ BUSTOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA STELLA PULGARIN HERRERA portadora de la T.P No. 178.785 apoderada en sustitución del Dr. JORGE IVAN BOHORQUEZ BOTERO, portador de la T. P. No. 78.948 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00112-00
Demandante: DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS Y NEGEV LEIF CABUYA VILLEGAS
Demandados: ELISEO PUENTES Y CARMELO ROLDAN.
Proceso: VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE TITULACIÓN.

Se advierte respuesta emitida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas (pdf 14) y el IGAC (pdf 15) lo cual será agregado y puesto en conocimiento de las partes y si bien aún hacen falta algunas Entidades por emitir la información relacionada con el predio en mención, dado el tiempo transcurrido se procederá con la calificación de la demanda, así:

De la demanda instaurada mediante apoderada por los señores DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS y NEGEV LEIF CABUYA VILLEGAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Informe quienes son los colindantes del inmueble en aras de aplicar el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

- Complemente los hechos y las pretensiones de la demanda especificando el tipo de prescripción y posesión que invoca, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012 y demás normas sustanciales.

- Si lo que pretende es alegar suma de posesiones, en los hechos de la demanda deberá especificar manera determinada las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los actos posesorios de los antecesores de los demandantes en calidad de poseedores, de lo contrario debe aclararlo.

- Exponga y especifique cuales fueron los actos desplegados por sus poderdantes en calidad de poseedores respecto del bien objeto de Litis, pues nada se indicó al respecto.

- Aporte la totalidad de los documentos anunciados en el capítulo de pruebas, toda vez que no fueron allegados los siguientes: EP No. 341 de

1966, EP No. 043 de 1967, EP No. 0750 de 1996, EP No. 2537 de 1999, EP No. 1060 de 2009, EP No. 1051 de 2012, recibos de pago de impuesto predial y recibos de pago de televisión por cable.

- Aporte el plano georreferenciado o donde se determine la descripción, cabida y linderos del bien objeto de Litis, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 15, en concordancia con lo previstos en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, pues si al no haber sido emitido por la autoridad catastral, es la parte actora quien debe proporcionarlo.

- Informe si los titulares de derecho real de dominio son personas fallecidas y si se conoce de la apertura de proceso de sucesión de estos, de ser el caso aporte el correspondiente registro civil de defunción e indique si conoce quienes son sus herederos determinados, conoce sus direcciones y de ser el caso aporte los registros civiles correspondientes, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 *ibidem*, por cuanto de los documentos aportados se advierte que al parecer son personas fallecidas (hoja 17 pdf 1).

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO lo expuesto por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Pacho (pdf 14) y el IGAC (pdf 15).

SEGUNDO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por los señores DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS Y NEGEV LEIF CABUYA VILLEGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. EMMA CABUYA VILLEGAS, portadora de la T. P. No. 47.891 del C. S. de la

Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00064-00
Demandante: FABIAN MAURICIO LOPEZ
Demandados: LUZ DARY ORTIZ OVALLE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 01 de junio de 2022, se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de la medida cautelar decretada por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena la entrega del título que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00005-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO COOPSANFRANCISCO
Demandado: BLANCA CLOVIS HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ahora, según el formulario de calificación se constata que se inscribió el embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-102 siendo procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-102 (pdf 4), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO del derecho de cuota sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **170-102** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, de propiedad de la demandada BLANCA CLOVIS HERRERA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00116-00
Demandante: ARISTOBULO TRIANA
Demandados: WILLIAM RAMIRO RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARABELLA
ABIGAL BUSTAMANTE CALVO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que la Curadora Ad Litem designada contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (pdf 20), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Ahora, el demandado William Ramiro Rincón Rodríguez fue notificado por aviso y dentro del término con el que contaba para contestar la demanda no lo hizo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado William Ramiro Rincón Rodríguez, de conformidad con el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte del demandado William Ramiro Rincón Rodríguez.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Curadora Ad Litem de la demandada Arabella Abigal Bustamante Calvo, con los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 20)

QUINTO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

YERALDINE YUDITH MEDINA
SECRETARIA AD HOC